



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SANTIAGO HINCAPIÉ DUQUE
DEMANDADA	LOZANO GIRALDO SAS Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2017 00554 00
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA
AUTO	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que ya se encuentra integrado en su totalidad el contradictorio, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados la obligación de asistir a esta audiencia, so pena de las siguientes sanciones: *"Si se trata de demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito"*. *"Si se trata de demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. La no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra"*. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

Por su parte, es de resaltar que estas diligencias, tal como lo expone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizarán de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas por el Despacho usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Decreto 806 de 2020).

En ese orden, de acuerdo con lo reglado en el artículo 7 *eluden*, el Juzgado, días previos a la realización de la audiencia, se comunicará directamente con las partes a fin de informarles la herramienta tecnología que se va a utilizar para llevar a cabo la citada diligencia.

Ahora bien, dando aplicación al principio de celeridad procesal, en la citada diligencia se realizará además la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la SS, por lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para practicar las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. para el día **1 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas

2.1. PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES: Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la demanda.

2.1.2. DOCUMENTAL ROGADA: Se **ORDENA OFICIAR** a la sociedad LOZANO GIRALDO SAS y al señor CESAR IVÁN GIL SILVA para que **en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión**, se sirvan allegar la bitacora de control de ingreso y salida a la Subestación de Policía El Jordán de San Carlos.

Librese y diligenciense por la secretaria del despacho el correspondiente oficio.

2.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: El cual se practicará al representante legal de la sociedad demandada en la fecha y hora señalada.

2.1.4. TESTIMONIALES: Se recepcionarán los testimonios de los señores DUBER ALBERTO GALLEGO GARCÍA, WILDER ALEJANDRO ESPINOSA Y LUZ ALEYDA ECHAVARRÍA GARCÉS.

2.2. PARTE DEMANDADA – GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

2.2.1. DOCUMENTALES: Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.2.2. DOCUMENTAL ROGADA: se ordena **OFICIAR** a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** para que, **en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto**, se sirvan certificar si el señor Santiago Hincapié Duque identificado con c.c. 1.037.947.385, ha laborado para el Departamento de Antioquia – Secretaría de Gobierno, y en caso afirmativo, indicar en que fechas y en que cargos.

Librese y diligenciense por la secretaria del despacho el correspondiente oficio.

2.2.3. INSPECCIÓN OCULAR: No se accede a decretar esta prueba, como quiera que, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 236 del C.G.P., este medio probatorio es procedente cuando sea imposible verificar los hechos por medio de otros documentos y, en este caso, el contrato No. 46000004543 fue allegado al proceso como prueba documental con la contestación del Departamento de Antioquia.

2.3. CURADOR AD LITEM.

2.3.1. DOCUMENTALES: Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la demanda.

2.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE: El cual se practicará al demandante en la fecha y hora señalada.

2.3.3. Se **ORDENA REQUERIR AL CURADOR AD LITEM** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva aclarar la prueba de "Reconocimiento Implícito", toda vez que, la norma a la cual hace referencia para invocar este medio probatorio, se encuentra derogada por pertenecer al anterior Código de Procedimiento Civil, ni tampoco hace alusión a los documentos que se encuentren suscritos por el demandante y sobre el cual se presume su autenticidad.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3a286a5ff3eda1f369cee537e6d4f92cc0304b2f78880290b0ca39ab57ed126e**

Documento generado en 03/05/2022 08:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>